



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 12 de febrero 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema	Oral
Demandante	María Nelly Giraldo Duque
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional-CAGEN
Expediente	05001-33-33-031-2018-00341-00
Asunto	Concede apelación

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Policía Nacional, frente a la sentencia de primera instancia núm. 211 del 23 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; **SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Los numerales 1° y 2° del artículo 247² *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación a la oportunidad y trámite del recurso de alzada contra sentencias, señala:

¹ El artículo 243 del CPACA fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*

En el presente caso, la sentencia de primera instancia núm. 211 del 23 de noviembre de 2020, fue notificada personalmente a las partes, mediante correo electrónico del **25 de noviembre de 2020**; por tanto, para interponer recurso de apelación, el demandante tenía hasta el **10 de diciembre siguiente**, fecha en la cual, el apoderado de la Policía Nacional, radicó escrito de apelación.

Así las cosas, de conformidad con las normas referidas, y toda vez que las partes no han manifestado su interés de conciliar los efectos de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte accionada, frente a la sentencia de primera instancia núm. 211 del 23 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
el auto anterior.

Medellín, **15 DE FEBRERO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero 12 de 2020.

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 97
Medio de control	Reparación de los perjuicios causados a un grupo
Radicado	05001-33-33-031-2019-00174-00
Demandante	John Jaime de Jesús Palacio Pineda y otros
Demandado	EDATEL S.A. E.S.P. UNE EPM Telecomunicaciones S.A. Colombia Móvil S.A. E.S.P.
Asunto	Traslado para alegar

Encontrándose recaudado en su totalidad el material probatorio solicitado y decretado en el presente asunto, se procederá con la etapa subsiguiente. Así, en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998 dispuso:

“ARTICULO 63. ALEGATOS. Vencido el término para practicar pruebas, el Juez dará traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.”

De manera que, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho, para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Primero: Correr traslado a las partes, por el término de cinco (5) días hábiles siguientes, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Segundo: Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 15 de febrero de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 12 de febrero 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema	Oral
Demandante	Jhonny Alonso Vásquez Trujillo y otros
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Expediente	05001-33-33-031-2019-00082-00
Asunto	Concede apelación

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia núm. 77 del 21 de mayo de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda; **SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Los numerales 1° y 2° del artículo 247² *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación a la oportunidad y trámite del recurso de alzada contra sentencias, señala:

¹ El artículo 243 del CPACA fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*

En el presente caso, la sentencia de primera instancia núm. 77 del 21 de mayo de 2020, fue notificada personalmente a las partes, mediante correo electrónico del **26 de mayo de 2020**; por tanto, para interponer recurso de apelación, el demandante tenía hasta el **28 de julio siguiente**³.

Así, mediante escrito presentado en el correo electrónico del Juzgado el día **4 de junio de 2020**, la apoderada de los demandantes radicó escrito de apelación.

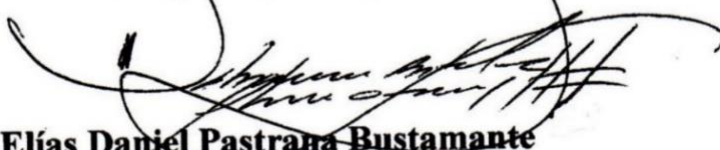
En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia núm. 77 del 21 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia núm. 77 del 21 de mayo de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

³ Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, se suspendieron los términos procesales del 13/07/20 al 26/07/20

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
el auto anterior.

Medellín, **15 DE FEBRERO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 12 de febrero 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema	Oral
Demandante	Jairo Alejandro López Gallego
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2019-00230-00
Asunto	Concede apelación

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad accionada, frente a la sentencia de primera instancia núm. 190 del 30 de octubre de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; **SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Los numerales 1° y 2° del artículo 247² *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación a la oportunidad y trámite del recurso de alzada contra sentencias, señala:

¹ El artículo 243 del CPACA fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*

En el presente caso, la sentencia de primera instancia núm. 190 del 30 de octubre de 2020, fue notificada personalmente a las partes, mediante correo electrónico el mismo día; por tanto, para interponer recurso de apelación, las partes tenían hasta el **17 de noviembre siguiente**.

Así, mediante escrito presentado en el correo electrónico del Juzgado el día **12 de noviembre**, la apoderada de la entidad demandada radicó escrito de apelación.

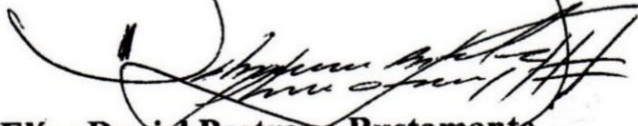
En consecuencia, de conformidad con las normas referidas, y toda vez que las partes no han manifestado su interés de conciliar los efectos de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte accionada, frente a la sentencia de primera instancia núm. 190 del 30 de octubre de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
el auto anterior.

Medellín, **15 DE FEBRERO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 12 de febrero 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema	Oral
Demandante	EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A -EPS SURA -
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones -
Expediente	05001-33-33-031-2019-00308-00
Asunto	Concede apelación

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad accionada, frente a la sentencia de primera instancia núm. 173 del 2 de octubre de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; **SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Los numerales 1° y 2° del artículo 247² *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación a la oportunidad y trámite del recurso de alza contra sentencias, señala:

¹ El artículo 243 del CPACA fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*

En el presente caso, la sentencia de primera instancia núm. 173 del 2 de octubre de 2020, fue notificada personalmente a las partes, mediante correo electrónico del **5 de octubre de 2020**; por tanto, para interponer recurso de apelación, las partes tenían hasta el **20 de octubre siguiente**, fecha en la cual, el apoderado judicial de Colpensiones radicó escrito de apelación.

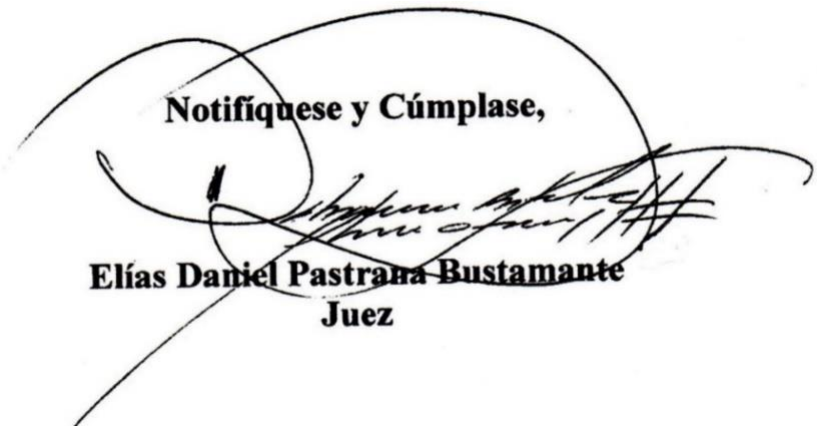
Así las cosas, de conformidad con las normas referidas, y toda vez que las partes no han manifestado su interés de conciliar los efectos de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, al contrario, en el expediente obra Certificación No.136962020 emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, mediante la cual se decidió no proponer fórmula conciliatoria, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte accionada, frente a la sentencia de primera instancia núm. 173 del 2 de octubre de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
el auto anterior.

Medellín, **15 DE FEBRERO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 12 de febrero 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema	Oral
Demandante	Irene de Jesús Usuga Restrepo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación- Fomag
Expediente	05001-33-33-031-2019-00343-00
Asunto	Concede apelación

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad accionada, frente a la sentencia de primera instancia núm. 170 del 30 de agosto de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; **SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Los numerales 1° y 2° del artículo 247² *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación a la oportunidad y trámite del recurso de alzada contra sentencias, señala:

¹ El artículo 243 del CPACA fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*

En el presente caso, la sentencia de primera instancia núm. 170 del 30 de agosto de 2020, fue notificada personalmente a las partes, mediante correo electrónico del **5 de octubre de 2020**; por tanto, para interponer recurso de apelación, las partes tenían hasta el **20 de octubre siguiente**.

Así, mediante escrito presentado en el correo electrónico del Juzgado el día **16 de octubre**, la apoderada de la entidad demandada radicó escrito de apelación.

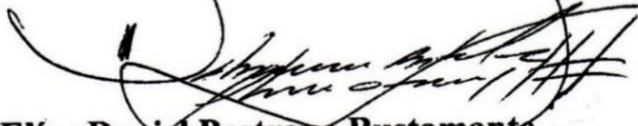
En consecuencia, de conformidad con las normas referidas, y toda vez que las partes no han manifestado su interés de conciliar los efectos de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte accionada, frente a la sentencia de primera instancia núm. núm. 170 del 30 de agosto de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
el auto anterior.

Medellín, **15 DE FEBRERO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 12 de febrero 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema	Oral
Demandante	Jhon José Benítez Mendoza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación- Fomag
Expediente	05001-33-33-031-2019-00435-00
Asunto	Concede apelación

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad accionada, frente a la sentencia de primera instancia núm. 177 del 7 de octubre de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; **SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Los numerales 1° y 2° del artículo 247² *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación a la oportunidad y trámite del recurso de alza contra sentencias, señala:

¹ El artículo 243 del CPACA fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*

En el presente caso, la sentencia de primera instancia núm. 177 del 7 de octubre de 2020, fue notificada personalmente a las partes, mediante correo electrónico del **13 de octubre de 2020**; por tanto, para interponer recurso de apelación, las partes tenían hasta el **27 de octubre siguiente**, fecha en la cual la apoderada de la entidad demandada radicó escrito de apelación.

En consecuencia, de conformidad con las normas referidas, y toda vez que las partes no han manifestado su interés de conciliar los efectos de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte accionada, frente a la sentencia de primera instancia núm. núm. 177 del 7 de octubre de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
el auto anterior.

Medellín, **15 DE FEBRERO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

Medellín, febrero 12 de 2020.

Medio de control	Cumplimiento
Demandante	Silvia Elena Suárez Ramirez C.C. 43.047.090
Demandado	Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad
Expediente	05001-33-33-031-2021-00022-00
Decisión	Concede impugnación

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia No. 18 del 4 de febrero de 2021, proferida por este Juzgado, la cual negó las pretensiones por improcedencia de acción; **SE CONSIDERA:**

El artículo 26 de la Ley 393 de 1997, en relación a la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra la sentencia, dispone:

“Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.”

En el presente caso, la sentencia de primera instancia, fue notificada por correo electrónico el **4 de febrero de 2021**; por tanto, para interponer recurso de apelación, las partes tenían hasta el **9 de febrero siguiente**. Y la parte actora radicó escrito de impugnación, el **8 de febrero**, esto es, dentro del término legal previsto.

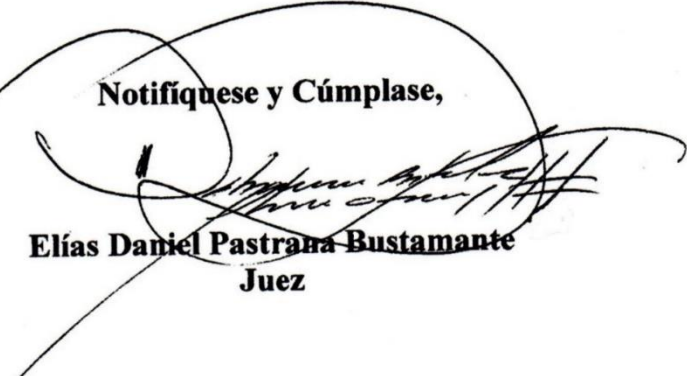
En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia No. 18 del 4 de febrero de 2021, proferida por este Juzgado, la cual se negó por improcedencia de la acción.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital, al correo electrónico dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, **15 DE FEBRERO DE 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, febrero 12 de 2021

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento - Laboral
Demandante	Gustavo de Jesús Correa Blandon
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR
Expediente	05001-33-33-031-2019-00558-00
Decisión	Entiende notificado por conducta concluyente

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte actora, entre otras, remitiera vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio, la parte actora procedió de conformidad con el artículo 199 del CPACA, y remitió vía correo postal, los traslados de la demanda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Previo a realizarse la notificación por correo electrónico, la demandada presentó la contestación de la demanda en escrito radicado el 28 de febrero de 2020 (fs. 81 a 84).

Sobre la notificación por conducta concluyente el Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”

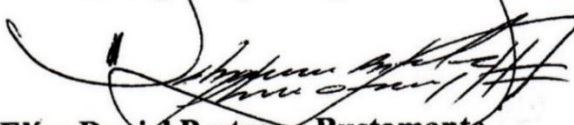
Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, se entenderá notificada por conducta concluyente, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, del auto admisorio de la demanda, desde la fecha en la cual se presentó contestación de la demanda, esto es, el 28 de febrero de 2020.

En consecuencia, los términos indicados en el auto admisorio, deberán contabilizarse a partir de la notificación por correo electrónico que se hizo al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por ser la última notificación que se dio en este proceso.

En consecuencia, se **dispone**:

- 1. **Tener notificado por conducta concluyente**, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, del auto admisorio de la demanda, desde la fecha en la cual se presentó contestación de la demanda, esto es, el 28 de febrero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 15 de febrero de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero 12 de 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Atlético Nacional S.A.
Demandado	Municipio de Itagüí
Expediente	05001-33-33-031-2020-00132-00
Decisión	Entiende notificado por conducta concluyente

Mediante providencia del 11 de agosto de 2020, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Previo a realizarse la notificación por correo electrónico, la demandada presentó la contestación de la demanda en escrito recibido en el correo electrónico del despacho, el 20 de octubre de 2020.

Sobre la notificación por conducta concluyente el Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”

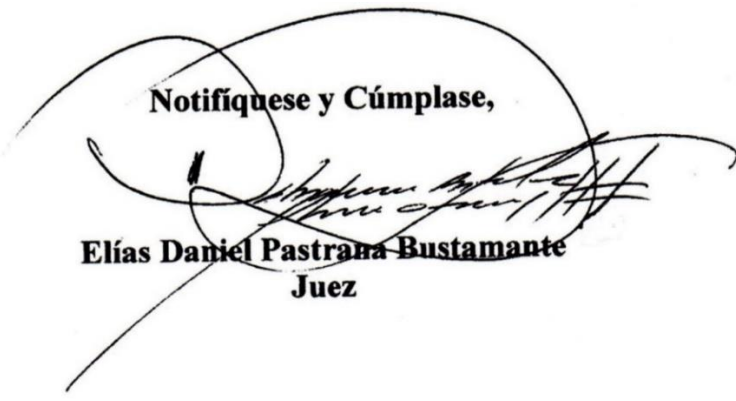
Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, se entenderá notificada por conducta concluyente, al Municipio de Itagüí, del auto admisorio de la demanda, desde la fecha en la cual se presentó contestación de la demanda, esto es, el 20 de octubre de 2020.

En consecuencia, los términos indicados en el auto admisorio, deberán contabilizarse a partir de la notificación por correo electrónico que se hizo al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por ser la última notificación que se dio en este proceso.

En consecuencia, se **dispone**:

1. **Tener notificado por conducta concluyente**, al Municipio de Itagui, del auto admisorio de la demanda, desde la fecha en la cual se presentó contestación de la demanda, esto es, el 28 de febrero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 15 de febrero de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, febrero 12 de 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho -laboral
Demandante	Elianis Yulieth Pérez Zapata
Demandado	Municipio de Briceño
Expediente	05001-33-33-031-2020-00143-00
Decisión	Entiende notificado por conducta concluyente

Mediante providencia del 11 de agosto de 2020, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Previo a realizarse la notificación por correo electrónico, el municipio de Briceño presentó la contestación de la demanda, mediante correo electrónico recibido el 25 de noviembre de 2020.

Sobre la notificación por conducta concluyente el Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, se entenderá notificada por conducta concluyente, al municipio de Briceño, del auto admisorio de la demanda, desde la fecha en la cual se presentó contestación de la demanda, esto es, el 25 de noviembre de 2020.

En consecuencia, los términos indicados en el auto admisorio, deberán contabilizarse a partir de la notificación por correo electrónico que se hizo al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por ser la última notificación que se dio en este proceso.

En consecuencia, se **dispone**:

1. **Tener notificado por conducta concluyente**, al municipio de Briceño, del auto admisorio de la demanda, desde la fecha en la cual se presentó contestación de la demanda, esto es, el 25 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 15 de febrero de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, febrero 12 de 2021

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Jorge Andrés Ríos Villa y otros
Demandado	Municipio de Medellín Área Metropolitana del Valle de Aburrá
Expediente	05001-33-33-031-2020-00145-00
Decisión	Entiende notificado por conducta concluyente

Mediante providencia del 21 de septiembre de 2020, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico, copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Previo a realizarse la notificación por correo electrónico, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá presentó la contestación de la demanda, mediante correo electrónico recibido el 15 de enero de 2021.

Sobre la notificación por conducta concluyente el Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, se entenderá notificada por conducta concluyente, al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, del auto admisorio de la demanda, desde la fecha en la cual se presentó contestación de la demanda, esto es, el 15 de enero de 2021.

En consecuencia, los términos indicados en el auto admisorio, deberán contabilizarse a partir de la notificación por correo electrónico que se hizo al Municipio de Medellín, Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por ser la última notificación que se dio en este proceso.

En consecuencia, se **dispone**:

1. **Tener notificado por conducta concluyente**, al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, del auto admisorio de la demanda, desde la fecha en la cual se presentó contestación de la demanda, esto es, el 15 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 15 de febrero de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, febrero 12 de 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SPD
Vinculado	Luis Alfonso Posada Martínez
Expediente	05001-33-33-031-2020-00149-00
Decisión	Entiende notificado por conducta concluyente

Mediante providencia del 11 de agosto de 2020, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la demandada, al vinculado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Previo a realizarse la notificación por correo electrónico, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presentó la contestación de la demanda, mediante correo electrónico recibido el 15 de octubre de 2020.

Sobre la notificación por conducta concluyente el Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”

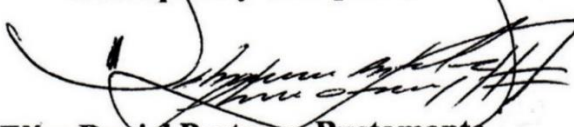
Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, se entenderá notificada por conducta concluyente, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, del auto admisorio de la demanda, desde la fecha en la cual se presentó contestación de la demanda, esto es, el 15 de octubre de 2020.

En consecuencia, los términos indicados en el auto admisorio, deberán contabilizarse a partir de la notificación por correo electrónico que se hizo al vinculado, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por ser la última notificación que se dio en este proceso.

En consecuencia, se **dispone**:

1. **Tener notificado por conducta concluyente**, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, del auto admisorio de la demanda, desde la fecha en la cual se presentó contestación de la demanda, esto es, el 15 de octubre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 15 de febrero de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, febrero 12 de 2021

Medio de control	Reparación directa
Demandante	María Elena Zapata Restrepo y otros
Demandado	Nación- Ministerio de Transporte - INVIAS
Expediente	05001-33-33-031-2020-00140-00
Decisión	Entiende notificado por conducta concluyente

Mediante providencia del 11 de agosto de 2020, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico, copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Previo a realizarse la notificación por correo electrónico, la Nación- Ministerio de Transporte presentó la contestación de la demanda, recibido en el correo electrónico del despacho, el 27 de octubre de 2020.

Sobre la notificación por conducta concluyente el Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, se entenderá notificada por conducta concluyente, a la Nación- Ministerio de Transporte, del auto admisorio de la demanda, desde la fecha en la cual se presentó contestación de la demanda, esto es, el 27 de octubre de 2020.

En consecuencia, los términos indicados en el auto admisorio, deberán contabilizarse a partir de la notificación por correo electrónico que se hizo al INVIAS, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por ser la última notificación que se dio en este proceso.

En consecuencia, se **dispone**:

1. **Tener notificado por conducta concluyente**, a la Nación- Ministerio de Transporte, del auto admisorio de la demanda, desde la fecha en la cual se presentó contestación de la demanda, esto es, el 27 de octubre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 15 de febrero de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Auto Interlocutorio No. 98

Medellín, febrero 12 de 2021.

Medio de control	Ejecutivo
Sistema	Oral
Demandante	Carlos Alberto Rivera Pineda
Demandado	Estefany Montoya Márquez Jennifer Montoya Márquez
Expediente	05001-33-33-031-2018-00117-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Procede el Despacho a definir si libra o no mandamiento de pago, dentro del asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

-El señor **Carlos Alberto Rivera Pineda**, actuando en nombre propio, en su calidad de abogado, interpuso demanda ejecutiva en contra de las señoras **Estefany** y **Jennifer Montoya Márquez**, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su favor por la suma derivada del auto interlocutorio núm. 54 del 22 de mayo de 2017 a través del cual, este Juzgado reguló los honorarios profesionales dentro del expediente con radicado 05001-33-31-007-2006-00111-00.

-La demanda de la referencia fue presentada ante la jurisdicción ordinaria, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín (f. 1), que mediante auto del 17 de mayo de 2018, decidió rechazar la demanda de la referencia, al estimar que no era la autoridad competente para conocer del asunto, y ordenó remitirla al Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Medellín (f. 11).

-En providencia del Medellín, 12 de junio de 2018, este Despacho decidió declarar la falta de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva, y estimó que el competente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín; por tanto, se ordenó remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, órgano competente para dirimir el conflicto negativo de competencia.

-En proveído del 20 de febrero de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura resolvió “*ASIGNAR el conocimiento de la demanda ejecutiva a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito de Medellín...*”.

-El expediente fue devuelto mediante Oficio SJ ACLP 26051 del 27 de noviembre de 2020, y recibido en la Oficina de Apoyo Judicial el 10 de diciembre de 2020.

-El 18 de diciembre siguiente, se hizo entrega del expediente físico a la secretaría del

Juzgado, fecha en la cual se procedió con la digitalización del mismo.

1.1 La demanda

Pide que se libre mandamiento de pago de la siguiente manera:

- Librar mandamiento de pago contra ESTEFANY MONTOYA MARQUEZ con C.C. No. 1.151.955.143, por valor de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M.C. (\$ 21.717.832, oo)
- Librar mandamiento de pago contra YENIFER MONTOYA MARQUEZ con C.C. No. 1.144.132.641, por valor de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M.C. (\$ 21.717.832, oo)
- Liquidar intereses de mora, desde el día 6 de mayo de 2017, a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera de Colombia, y hasta la fecha de solución o pago total de la obligación, sobre cada una de las cifras obligadas a pagar, conforme al artículo 129, 672, 782-2 y 883 del Código de Comercio.

Explica que, en el Juzgado 31 Administrativo de Medellín se inició trámite de incidente de regulación de honorarios, dentro del expediente con radicado 05001333100720060011100.

Y que mediante auto interlocutorio No 54 del 22 de mayo de 2017, se reconoció a favor del incidentista, honorarios equivalentes al 22.5% del total de las pretensiones y en contra de cada una de las demandadas, y se dejó expresamente consignado que cada una debía pagar la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M.C. (\$ 21.717.832, oo), para un total de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTAS Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.C. (\$ 43.435.664,oo).

Que dicha providencia quedó debidamente ejecutoriada, y como título ejecutivo tiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

Conforme lo previsto en los numerales 6, 7 y 1 de los artículos 104, 155 y 297 de la Ley 1437 de 2014-respectivamente, los jueces administrativos, son competentes para conocer en primera instancia¹, de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 SMMLV.

En el *sub lite*, se persigue la ejecución de obligaciones dinerarias en contra de las señoras Estefany y Jennifer Montoya Márquez, cuyo origen es el auto del 22 de mayo de 2017, mediante la cual se reguló los honorarios al abogado Carlos Alberto Rivero Pineda, y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, y conforme la providencia del 12 de junio de 2018, por medio de la cual, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió un conflicto negativo de competencia, este Despacho es competente para el conocimiento del asunto.

¹ Conviene anotar que con la reciente modificación de la Ley 2080 de 2021, se dilucidó el tema de la competencia para tramitar el proceso ejecutivo derivado de una regulación de honorarios, indicando que se rige por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública, y en cambio, si el ejecutado es un particular, le corresponde a la jurisdicción ordinaria (artículo 57).

2.2 Problema jurídico.

Consiste en determinar si hay lugar a librar orden de pago a favor de Carlos Alberto Rivero Pineda, en contra de las señoras Estefany y Jennifer Montoya Márquez, por la obligación derivada de la providencia del 22 de mayo de 2017, proferida por este despacho, y mediante la cual se reguló los honorarios del ejecutante; esto es, si la documentación arrimada cumple las exigencias de forma y fondo, señalados por el ordenamiento procesal general y por la Ley 1437 de 2011.

2.3 Tesis del Despacho

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación siempre y cuando cumpla con los requisitos de claridad, expresitud y exigibilidad. Por tanto, en el presente caso se libraré el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el título base de recaudo (la providencia judicial) contiene una obligación que reviste dichas características.

2.4 El título ejecutivo objeto de recaudo.

Conforme al artículo 297 del CPACA, en esta especialidad de la jurisdicción, constituyen títulos ejecutivos, los siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Y el artículo 104 ibidem, señala que:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (...) Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Así las cosas, se evidencia que la providencia que reguló unos honorarios, proferida por esta Jurisdicción, constituye título o base de recaudo para promover su ejecución.

Ahora, conforme lo previsto el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y

actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad.

Sobre la integración del título, de tiempo atrás, el H. Consejo de Estado, ha precisado que:

“(…) Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición (...)”².

Así se ha concluido que, en cuanto a los requisitos para la existencia del título ejecutivo, éstos son de dos tipos: i) de forma, y ii) de fondo.

Constituyen requisitos de forma:

i) Que conste en un documento, **ii)** Que el documento provenga del deudor o de su causante, **iii)** Que cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona emane de una decisión judicial que deba, **iv)** Que el documento sea plena prueba, y **v)** Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Por su parte, los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Es uniforme en la jurisprudencia y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo de forma y de fondo:

Las condiciones formales se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido; es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y **exigible**, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra el obligado. En todo proceso ejecutivo se parte del principio de la existencia, claridad, manifestación expresa y exigibilidad de una prestación insatisfecha de dar, hacer o no hacer, que conste en documentos que provengan del deudor y que puede ser simple o complejo.

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. **La claridad**, es decir cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** es decir cuándo puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

2.5 Sobre la providencia objeto de recaudo en el *sub lite*.

En el presente caso, como título ejecutivo se presentan la providencia del 22 de mayo de 2017, mediante la cual se reguló los honorarios al abogado Carlos Alberto Rivero Pineda, dictada por este despacho dentro del proceso ordinario con radicado núm. 05001-33-31-007-2006-00111-00.

Pues bien, el análisis de las obligaciones derivadas de estas decisiones judiciales, el Despacho considera que las mismas alcanzan las condiciones de claridad, expresitud, y exigibilidad, en vía judicial, como se pasa a explicar:

y ii) Sobre la claridad y expresitud: En la providencia aludida, quedó determinado que se regulaban los honorarios del abogado Carlos Alberto Rivera Pineda, de la siguiente manera:

“Primero. REGULAR al abogado Carlos Alberto Rivera Pineda, portador de la T.P. 133.849 los honorarios por su gestión profesional adelantada conforme al poder efectuado por el señor Oscar Leonel Montoya Castro, representante legal (en ese momento) de Estefany y Jennifer Montoya Márquez, en el proceso de reparación directa radicado 05001 33 31 007 2006 00111 00, incoado contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por lo cual, se condena a ESTEFANY y JENNIFER MONTOYA MÁQUEZ a pagar, cada una, la suma de veintinueve millones setecientos diecisiete mil ochocientos treinta y dos pesos con cinco centavos (\$ 21.717.832,5), por concepto de honorarios.

Segundo. DAR POR TERMINADO este trámite incidental.”

iii) Sobre la exigibilidad: Teniendo en cuenta que para este caso, se pretende el cobro ejecutivo de las obligaciones derivadas de una providencia judicial condenatoria contra particulares, no es dable la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 177 del CCA, al contrario, debe entenderse que su cumplimiento está sujeto solamente a la ejecutoria de la providencia, para que se constituya una obligación clara, expresa y exigible.

Con base en lo anterior, se advierte que en el caso bajo estudio también se cumple tal condición, como quiera que la providencia del 22 de mayo de 2017, quedó debidamente ejecutoriada a las 5:00 p.m. del día **6 de junio de 2017**³, fecha a partir de la cual es exigible

³ De conformidad con la constancia de ejecutoria aportada.

Por tanto, la providencia judicial reúne los requisitos exigidos en los artículos 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso, es decir, un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial. En consecuencia, es procedente librar el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso.

Con todo, se precisa que el mandamiento de pago constituye como una medida provisional que determina el pasivo conforme al título ejecutivo, el cual es pasible de los recursos previstos por el Código General del Proceso, sin perjuicio que el mismo se altere una vez presentadas las excepciones contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

Así las cosas, el mandamiento de pago deberá ordenar el pago por la obligación insertada en el título ejecutivo y sus intereses si a ello hubiere lugar y, sólo hasta la liquidación del crédito se determinará el valor final de la obligación, sin que se entienda que esta última es la única etapa en la que se puede calcular el quantum de la deuda. Al respecto, la sentencia T-753 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, señaló:

"La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo. Así se dijo en la sentencia C-814 de 2009:

"Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.

De otro lado, es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse, y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información.

(...)

La liquidación del crédito debe sujetarse a lo señalado en el mandamiento de pago, y la sentencia que decide las excepciones de mérito, providencias que especifican el capital, los intereses causados, y concretan las bases matemáticas y financieras que se han precisado en el trámite del proceso, de tal manera que, solo resta la conversión a moneda nacional y el cálculo de los intereses si fuera el caso. Podría decirse que una vez procede a efectuarse la liquidación del crédito, ya ha existido un espacio en el que las partes han podido controvertir la suma adeudada y, una vez proferida la sentencia que resuelve de las excepciones de mérito, sin que contra ella se hayan interpuesto los recursos, se han definido los parámetros en que debe continuar la ejecución, decisión que hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512 del CPC."

En el mismo sentido, la Sección Segunda- Subsección A, del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Rafael Francisco Suárez Vargas, en sentencia del 28 de noviembre de 2018⁴, concluyó que el mandamiento de pago no se convierte en una situación

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

inamovible para el juez, ya que con posterioridad, puede variar el monto de las sumas adeudadas para adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. A tal conclusión llegó el Consejo de Estado, por las siguientes razones:

- i) *“El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»*
- ii) *En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»*
- iii) *La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.*
- iv) *Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.*
- v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos».”

Bajo esta orientación, es claro que, sin perjuicio de los controles básicos al título, habrá de librarse siempre mandamiento de pago, al modo y con el alcance pedido por la parte ejecutante, quedando en manos de la entidad hacer frente, tanto a la existencia del título, como a la realidad de la obligación, por vía de las excepciones procedentes.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

Primero. LIBRAR mandamiento de pago en contra de las señoras **Estefany y Jennifer Montoya Márquez**, conforme la obligación derivada de la providencia del 22 de mayo de 2017, mediante la cual se reguló los honorarios al abogado Carlos Alberto Rivero Pineda, dictada por este despacho dentro del proceso ordinario con radicado núm. 05001-33-31-007-2006-00111-00, de la siguiente manera:

“**REGULAR** al abogado Carlos Alberto Rivera Pineda, portador de la T.P. 133.849 los honorarios por su gestión profesional adelantada conforme al poder efectuat por el señor Oscar Leonel Montoya Castro, representante legal (en ese momento) de Estefany y Jennifer Montoya Márquez, en el proceso de reparación directa radicado 05001 33 31 007 2006 00111 00, incoado contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por lo cual, se condena a ESTEFANY y JENNIFER MONTOYA MÁQUEZ a pagar, cada una, la suma de veintiún millones setecientos diecisiete mil ochocientos treinta y dos pesos con cinco centavos (\$ 21.717.832,5), por concepto de honorarios.”

Segundo. Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, certificados por la Superintendencia Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación (**7 de junio de 2017**), hasta tanto se realice el pago total de la misma.

Tercero. Notificar personalmente la demanda, a las señoras Estefany y Jennifer Montoya Márquez, conforme lo establece el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

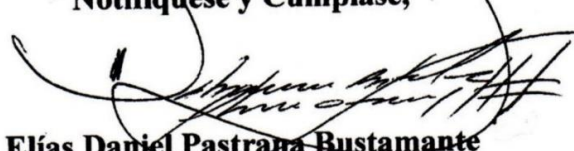
Cabe recordar que las diferentes diligencias que se deban realizar para la notificación de las particulares ejecutadas deberán ser adelantadas por la parte actora.

Cuarto. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Notificar por estados a la parte ejecutante el presente el presente mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Sexto. Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito por el cual se le ejecuta con intereses, o de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431, 440 y 442 del Código General del Proceso. Este plazo comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes, después de surtida la última notificación personal (artículo 612 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **15 DE FEBRERO DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria